

lenguaje forense lleve tal nombre, no podría explicarse como pudo la repetida ley, promulgada despues de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, conculcar la frac. II del art. 30 de la misma Carta, que declara que en todo juicio criminal tendrá, entre otras garantías el acusado, la de "que se le tome su declaracion preparatoria" (y no su confesion con cargos) "dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su Juez;" pero á mi juicio la confesion con cargos de que se habla en los precitados artículos 65 y 78 de la Ley penal y la diligencia á que Colon dá aquel nombre, al detallar los trámites de la sumaria no es la confesion con cargos en sentido propio y riguroso, sino la diligencia que por participar de las que

cumplimiento, esperando me acuse recibo desde Inego.—Independencia y Libertad. México, Marzo 21 de 1874.—*Mejía*.—C. Administrador de la Aduana....." [La Circ. de 23 de Setiembre de 1873 que cita no corre en la coleccion informe 6 irregular que publicó la Redaccion del "Diario oficial," y en cuanto á la FACULTAD COACTIVA, veremos adelante las Disposiciones sobre ella].—4<sup>o</sup> DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1874. "Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente..... sabed: "Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, y para el mejor orden y regularidad de la contabilidad de las Aduanas marítimas y fronteras, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"ARTICULO ÚNICO. En el caso de desacuerdo, respecto de aplicacion de cuotas, entre el importador de mercancías y la Aduana, se cobrarán los derechos que corresponden, según el juicio de la misma Aduana; en concepto de que si por decision posterior, judicial ó administrativa, deba hacerse devolucion, esta se verificará rectificando el asiento respectivo.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—"Palacio del Gobierno Nacional de México, á 31 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." ["Diario" n<sup>o</sup> 6 de 6 de Enero de 1875].—5<sup>o</sup> LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 1833 CITADA en la preinserta Circ. de 15 de Noviembre de 1873, [ant. páj. 314]. "Secretaría de Hacienda.—Sec. 1<sup>o</sup>—"El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirijirme el decreto que sigue:—"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:—"ART. 1<sup>o</sup> Ningun efecto extranjero podrá extraerse de la Aduana respectiva, sin haberse pagado antes el derecho que cause, ó asegurándose su pago con fianza á satisfaccion del Administrador, ó con un depósito en los términos que expresa el artículo 4<sup>o</sup> de esta ley.—"ART. 2<sup>o</sup> La fianza de que habla el artículo anterior, será otorgada ante el Administrador y Contador de la Aduana, y por personas en quienes concurren las circunstancias establecidas por las leyes, y á satisfaccion y responsabilidad del primero, para que sea sólida su garantía, llevándose en las Aduanas un libro destinado á este solo efecto.—"ART. 3<sup>o</sup> Los Administradores de las Aduanas serán responsables hasta de culpa levísima, y serán castigados por cualquiera defecto que entorpezca ó inutilice el objeto de la fianza, con deposicion de empleo, y con la pena de dos á seis años de presidio, á mas de quedar obligados á pagar ejecutivamente el interés de la Hacienda pública.—"ART. 4<sup>o</sup> En caso de que no se paguen los derechos inmediatamente, ni se afiancen á satisfaccion del Administrador, se retendrá en depósito una cantidad de efectos, cuyo valor sea suficiente en el prudente concepto del mismo Administrador, y bajo la responsabilidad y penas señaladas en el art. 3<sup>o</sup>, para el pago de los derechos de importacion y almacenaje, y costas de venta y remate.—"ART. 5<sup>o</sup> Los efectos depositados serán guardados por el Administrador con una razonable y prudente diligencia, á costa y riesgo de

propriamente se llaman declaracion inquisitiva y confesion con cargos, es denominada por los antiguos Prácticos DECLARACION DE INQUIRIR Y GRAVAR, de la que habla Villanova en la Observ. 9, Cap. 7, núm. 9, de su "Mat. crimin. for.," en donde se expresa en estos términos: "Si las resultas del sumario presentan justificacion suficiente del delito y delincuente de modo que poco ó nada falte que inquirir, en tal caso se suprime la declaracion prévia á la confesion, y se refunde en ésta; pues puede sin vicio ni contravencion de ley alguna omitirse y ladearse cuyo acaso suele proveerse con la calidad unitiva de *inquirir y gravar*, y en él, como la última se subroga en lugar de la primera, ó ambas son simultáneas, se orilla dentro de veinti-

los deudores, por cuya cuenta se hubiere hecho el depósito, hasta tanto que los derechos se paguen.—"ART. 6<sup>o</sup> Si conforme se fueren venciendo los respectivos plazos, no se pagaren los derechos que á cada uno corresponden, procederá el Administrador á la venta en hasta pública, dentro del término legal, y con las formalidades que el Gobierno designare en un reglamento que formará al efecto, de la parte de las mercancías depositadas que baste para cubrir todo lo que se estuviere debiendo de los derechos vencidos.—"ART. 7<sup>o</sup> Cubiertos todos los derechos y las costas de venta y remate, si hubiere sobrante del precio de lo vendido, ó de los efectos depositados, se devolverá á la persona ó personas interesadas.—"ART. 8<sup>o</sup> Para los efectos designados en esta ley se considera toda mercancía importada en el territorio de la República, como propiedad de la persona á quien venga consignada, sin que en contrario pueda alegarse venta, traslacion ni otra obligacion contraída antes de la importacion del efecto ó del otorgamiento de la fianza dada para el pago del derecho que cause.—"ART. 9<sup>o</sup> Los derechos de importacion se pagarán en tres partes iguales en el término total de ciento y cincuenta dias, distribuidos del modo siguiente: la primera á los setenta dias contados desde aquel en que comience la descarga del buque, y las otras dos, cada cuarenta.—"ART. 10. El pago de los derechos, se verificará en la Aduana marítima respectiva, ó en la Comisaría general ó Sub-Comisaría, en cuyo Distrito se halle la misma Aduana, ó en la Tesorería general de la Federacion, según disponga el Gobierno.—"ART. 11. Cuando en los casos en que se permita la extraccion de los efectos por fianza dada, se hubiere vencido alguno de los plazos concedidos para el pago de los derechos, y ni el deudor principal ni el fiador se presentasen á pagar lo vencido, entonces el Administrador ocupará en cantidad suficiente para cubrir lo adeudado, los bienes mejor parados de uno ó otro, ó de ambos á la vez, y se procederá en seguida á lo que previene el art. 6<sup>o</sup> de esta ley.—"ART. 12. La Hacienda pública tanto en este asunto, como en todos los que le pertenecen, no litigará despojada.—*José Ignacio de Basadre*, Presidente del Senado.—*José de Jesus Huerta*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. Mariano de Cicero*, Senador Secretario.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario."—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 11 de Diciembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María de Bocanegra."—"Comunicolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que debiendo tener la mas puntual y entera observancia todo lo prevenido en el precedente decreto, manda el Exmo. Sr. Presidente que tanto las Aduanas marítimas y fronteras, como las demas Oficinas y personas á quienes toca su ejecucion, se arreglen á las prevenciones siguientes:—"Primera. El libro de que trata el art. 2<sup>o</sup> de este decreto, tendrá todas las formalidades que los destinados para las cuentas de las Aduanas marítimas y fronteras, y á este fin será formado y remitido por la Direccion general de Rentas." [Esta no existe y el Ministerio de Hacienda reasumió sus facultades].—"Segunda. A mas de



cuatro horas en que esté preso el reo."—Con efecto aunque la Ordenanza general del Ejército en los títulos V y VI de su Trat. VIII en donde detalla la sustanciación del formal proceso de individuo de tropa ó de Oficial, no precisa la confesion con cargos ni la declaración de inquirir y gravar sino que por el art. 20 del cit. tit. V habla de la manera mas clara solo la declaración á la que en el siguiente art. 22 denomina *deposicion* y en el art. 9 del predicho tit. VI llama *declaración*, en la práctica del fuero de guerra, solamente tratándose del sumario de procesos formales es cuando se ha tomado declaración preparatoria en diligencia separada y anterior á la de confesion con cargos, antes de la promulgación del Reglam. de 19 de Febrero de 1869,

la fianza que en él debe extenderse, segun el citado artículo, se otorgará por los fiadores otra igual por separado, en papel del sello cuarto, para que pueda verificarse el pago de los derechos en otro punto que no sea la Aduana, como se dirá despues, ó para procederse á las gestiones judiciales que se ofrecieren, con el objeto de asegurar los intereses de la Hacienda pública." [Hoy rige la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876].—“Tercera. Si llegare el caso prevenido en el art. 6º del Decreto, de no haberse pagado los derechos á su debido tiempo, darán aviso los Administradores á la autoridad competente del lugar en que se halle la Aduana, para que se proceda á la venta en hasta pública de las mercancías depositadas.” [Sobre esta prevención y las siguientes vé las Disposiciones relativas á la facultad económico-coactiva].—“Cuarta. Al efecto se anunciarán las almonedas por medio de rotulones que se fijarán en los parajes de estilo y en la forma acostumbrada, celebrándose con la publicidad necesaria en la misma Aduana, ó en local mas acomodado que elijieren el Juez y Administrador.—“Quinta. El término para la venta en hasta pública de los efectos depositados, será el de tres almonedas en nueve dias, con distancia de tres cada una, pudiendo desde luego verificarse el remate en la primera, siempre que la postura cubra suficientemente los derechos, costas y gastos.—“Sexta. Si las posturas que se hicieren en el término designado, no excedieren de las dos terceras partes del valor de los efectos, se ampliará aquel á otras tres almonedas en otros tantos dias consecutivos, llevándose entonces á puro y debido efecto el remate en el mejor postor, sin que pueda despues admitirse ningun reclamo.—“Sétima. A fin de que este se verifique sin entorpecimiento ni demoras, y que la Hacienda pública esté siempre asegurada de sus derechos, cuidarán los Administradores, de que la cantidad de mercancías depositadas, sea suficiente para cubrir aquellos, atendiendo al demérito que ellas puedan contraer, y á las alteraciones de sus precios en el mercado.—“Octava. Antes de ponerse en hasta pública se valorizarán con arreglo á su estimación en la plaza por dos Peritos, que se nombrarán, uno por el Administrador y otro por el deudor, pudiendo aquel elejir al Vista que le pareciere: en caso de que no haya convenio en los precios, nombrará el Administrador un tercero que decidirá las diferencias que hubiere en este particular.—“Novena. Todas las diligencias que se practicaren desde que se pongan al pregón las mercancías, hasta que se rematen, serán legalizadas por Escribano público, ó en su falta por testigos de asistencia, concurriendo á aquel acto para autorizarlo y vijilar que no sea perjudicada de ningun modo la Hacienda pública, la autoridad citada y el Administrador de la Aduana.—“Décima. Inmediatamente que se realizare la venta de las mercancías, se exigirá al comprador su total importe en dinero efectivo, dándosele por el Administrador el recibo correspondiente con las formalidades debidas, y entregándosele aquellas con igual documento que deberá extender para resguardo y usos de la oficina. Si resultare algun sobrante del importe de lo vendido, despues de cubiertos los derechos, costas y gastos, se entregará al interesado con el resguardo nece-

que abolló esta última diligencia, pues los Fiscales han observado y debido observar como ley, los formularios de Colon, quien en el cit. tomo 3º de sus “Juzgados militares,” núm. 555 se expresa así: “Solo en *causas graves y obscuras* debe generalmente proceder la declaración á la confesion: aquella se recibe al reo *luego que esté instruida la sumaria*, ó antes al principio de ella segun el arbitrio del Juez, para que descubra los cómplices y manifieste su ánimo y presunciones de reo; y no hay inconveniente en recibirle dos ó mas declaraciones segun lo que vaya resultando; y despues en el acto de la confesion que es el mas solemne y esencial en las *causas criminales*, se leen al reo todas las declaraciones que tiene hechas en el sumario: se ratifica en

sario.—“Undécima. En caso de que el deudor ó deudores pidieren copias ó testimonios de las diligencias, bien sea en el todo, ó en parte, se les librarán con la legalidad prevenida en el precedente art. 9º, satisfaciendo su respectivo costo.—“Duodécima. Las liquidaciones que á consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deben hacerse en las Aduanas marítimas, las formarán los Contadores, expresando con la debida claridad el avalúo de las mercancías, el importe de su venta en hasta pública, la cantidad que corresponda á la Hacienda federal por sus derechos, y el monto de las costas y gastos, dirigiéndose una copia de las citadas liquidaciones á la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Rentas.—“Décimatercia. Por el art. 9º de la antecedente ley se conceden ciento cincuenta dias para el pago de los derechos de importación en los tres plazos que designa, y por el art. 10 se expresan las Oficinas en que aquellos deben satisfacerse.—“Décimacuarta. En tal virtud, de los derechos que se causen en la Aduana de Veracruz, se enterarán en esta los correspondientes al primer plazo, y se pagarán tambien en ella, ó en la Tesorería general el segundo y tercero, conforme conviniese á los causantes.—“Décimaquinta. De los derechos que se causen en la Aduana de Tampico de Tamaulipas, se satisfará el primero de los referidos plazos en la misma Oficina, y el segundo y tercero se podrán enterar asimismo en ella, en la Tesorería general, ó en la sub-comisaría de San Luis Potosí, segun les pareciere á los interesados.” [No existe ya sub-comisaría, sino Jefatura de Hacienda].—“Décimasexta. Los derechos que se causen en las demas Aduanas marítimas y fronterizas se enterarán en ellas por su totalidad. El Gobierno cuando lo juzgue oportuno, dispondrá que se verifique la exhibición de alguno, ó todos los tres plazos, en la Oficina que tenga por conveniente, con arreglo á la facultad que le concede el decreto citado.—“Décimasétima. Los deudores de derechos á las Aduanas de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, en las cuales se permite que el segundo y tercer plazo se satisfagan en ella, ó en la sub-comisaría de San Luis, designarán la Oficina, que elijan para hacer el pago al tiempo mismo de extender la fianza, y no habrá lugar á variar aquel punto, sino por disposición expresa del Gobierno.—“Décimaoctava. En los casos que los pagos no se hagan totalmente en las Aduanas, sino que se dividan, segun se concede por los artículos 14 y 15, se dividirán igualmente las fianzas que deben otorgarse en el libro y por separado, explicándose en ellas el sugeto ó persona que deba hacer el pago en el punto que señalare el deudor principal.—“Décimanovena. Tanto las fianzas que se extendieren para el pago total en las Aduanas, como las que se otorgaren para dividirse éste, expresarán el buque conductor de los efectos, su pabellon, procedencia, nombre del Capitan ó Sobrecargo, y la fecha de su fondeo en el Puerto.—“Vigésima. El Administrador cuidará de llevar una numeración correlativa en las fianzas de pago en la Tesorería general ó Sub-comisaría de San Luis, á cuyas Oficinas las remitirá oficialmente, acusando éstas el correspondiente recibo, y dando cuenta unas y otras á la Secretaría de Hacienda.—“Vigésima-pri-



ellas, añada ó quita: y últimamente se le recibe la confesion, haciéndole cargos de la culpa que contra él resulta: se le arguye y convence con lo que se produce de autos y tambien con lo que ofrecen las declaraciones que sirven admirablemente para convencerlo con lo mismo que tiene dicho y declarado.—Repito que la preinserta doctrina era y debía ser observada por los Fiscales pero no en la parte en que dejó al arbitrio del Juez tomar la declaracion indagatoria al principio del sumario, ó ya instruido éste, á no ser que por un caso sucediera esto antes de que se cumplieran las cuarenta y ocho horas dentro de las cuales han debido y deben los Jueces todos tomar al procesado la declaracion preparatoria. Salva esta enmienda, la doctrina

mera. Las liquidaciones de derechos se formarán lo mas pronto posible por el Contador de la Aduana, quien sacará noticia por mayor del importe que correspondá á cada fianza, y sentándolo en ella, la pasará al Administrador, y éste por el primer correo á la Tesorería general ó Sub-comisaría de San Luis.—“Vigésima-segunda. Luego que la Tesorería general ó Sub-comisaría de San Luis hayan realizado el cobro de los derechos, remitirán á la Aduana la certificacion respectiva de entero, expresando la procedencia y buque porque se verificó, con cuyo documento procederá la Aduana á cancelar la fianza del libro, entregando las sueltas á los interesados, inmediatamente que hayan satisfecho el importe de los derechos.—“Vigésima-tercera. Vencido que sea el plazo de las fianzas que la Aduana hubiese remitido á la Tesorería general, ó Sub-comisaría de San Luis, y no presentándose el deudor á satisfacerlas inmediatamente, lo avisarán estas oficinas á la primera, á fin de llevar á efecto el cobro de los derechos, en los términos que previene la ley anterior.—“Vigésima-cuarta. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de ella, se observarán todas las reglas y prevenciones que se han hecho con respecto á la venta en hasta pública de las mercancías depositadas, y de que trata el citado artículo 6º del expresado decreto.—“Vigésima-quinta. Tendrá éste su cabal observancia por las Aduanas marítimas y fronterizas, desde el día de su publicacion en la Capital de cada Estado, comprendiendo por lo tanto á los buques que en el citado día llegaren á los Puertos, ó á los que en el mismo comiencen á hacer su descarga, y con estos fines remitirán los señores Gobernadores de los Estados un ejemplar del bando que manden publicar, á los Administradores de aquellas Oficinas, y otro á la Direccion general de Rentas.—“Dios y Libertad. México, Diciembre 11 de 1833.—*Bocanegra*.”—[Cuando haya terminado la parte relativa al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO por contrabando ó fraude, insertaré las Disposiciones relativas á la FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA].

98. **Juicios de comiso excedentes de quinientos pesos: aviso de ellos al Procurador general de la Nacion.** No habiendo podido insertarse con oportunidad entre las Disposiciones relativas al juicio de comiso la **Circ. de 20 de Setiembre de 1877**, que aun no se habia publicado, la transcribo en seguida, antes de ocuparme del procedimiento administrativo. La predicha Disposicion dice así: “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 3ª.—Circ. núm. 41.—“A fin de que los Promotores Fiscales ó funcionarios que los sustituyan legalmente no dejen de cumplir el deber que les impone el art. 4º del Capítulo V del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, expedido en 29 de Julio de 1862, dando parte al Procurador general de la Nacion, de los negocios de Hacienda pública, cuyo interés exceda de \$500; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde la prevencion de que se trata, y que á la letra dice:—“Cap. V, art. 8º.—Todos los Promotores Fiscales de los Juzgados de Circuito y Distrito comunicarán al Procurador

de Colon fué y es aceptable, pues no se infrinje la preinserta frac. II del Art. 20 de la Constitucion federal, por el hecho de tomar al reo dentro del plazo legal DECLARACION DE INQUIRIR Y GRAVAR, por supuesto, tratándose de las sumarias de que me ocupo, esto es de las que se instruyen por *faltas y delitos leves*, porque si se tratare de *procesos formales* con los que á su tiempo tenga que darse cuenta al Jurado, no podrá en manera alguna practicarse esa diligencia de doble faz, porque como ya indiqué está abolida la confesion con cargos en los juicios de la competencia de los Jurados militares ó comunes, en los primeros, por el art. 9º del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, que manda al Fiscal, que luego que concluya el sumario, *sin tomar*

general todos los negocios de Hacienda pública, cuyo interés exceda de \$500 en que intervengan y obsequiarán las instrucciones que reciban acerca de ellas del Procurador general, el que á su vez recibirá las que le comunique el Supremo Gobierno.”—“Lo que comunico á Vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1877.—*Romero*—Ciudadano....”

99. **Timbre en las guías. Rectificacion.** Antes de ocuparme del procedimiento administrativo por contrabando ó fraude, necesito manifestar que en la pág. 107 de este tomo inserté la Resol. de 26 de Enero de 1875; pero que parece que esta no subsiste, por cuanto á que la ley de 23 de Marzo de 1876 en la partida 83 de su art. 4º designa para cada guía una estampilla del valor de tres centavos.

100. **Procedimiento administrativo por contrabando ó fraude.** Consignadas ya las prescripciones de la Pauta de 23 de Diciembre de 1843 (ants. pájs. 42 á 294) y del Arancel de 4 de Octubre de 1845 (ants. pájs. 303 á 320) sobre el procedimiento que deben observar los Tribunales federales en las juicios de comiso, y teniendo presente que el presunto contrabandista ó defraudador tiene libertad para elegir la vía judicial ó la administrativa para la depuracion de las infracciones que se le imputen, es ya necesario tratar del punto indicado en la cabeza del presente número, no sin manifestar antes, que en mi humilde concepto la razon, los principios jurídicos y la constitucion están en pugna con el procedimiento administrativo, porque aunque se alega que es libre el interesado al elegir el mismo procedimiento, lo ordinario es, que solamente opta por éste, para ahorrarse de las largas dilaciones que por lo comun sufren los juicios de comiso, y que para evitar mayores males, se entrega á merced de *Jueces*, que tienen á la vez el caracter de *partes* interesadas en la distribucion del comiso ó de la multa.—La primera Disposicion que detalló con precision el procedimiento repetido fué el Reglamento de 22 de Setiembre de 1856, que se mandó observar despues con algunas reformas por el Decreto de 20 de Diciembre de 1871, y últimamente en la Administración principal de Rentas del Distrito federal se observan los arts. 91 al 95 del Arancel de 1º de Enero de 1872, [en los que se hizo un resumen de las predichas Disposiciones] de conformidad con lo prevenido en el art. 13 del Decreto de 27 de Junio de 1877, (inserto en la ant. pág. 298). Es pues necesario tener conocimiento de las repetidas Disposiciones y de sus relativas, que paso á insertar por su órden cronológico.

ORDEN DE 5 DE AGOSTO DE 1856, CIRCULADA EN 26 DEL MISMO. Junta de crédito público.—Seccion 2ª.—Circular núm. 89.—El Exmo Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público con fecha 5 del corriente, dijo á tatesa Junta lo siguiente:—“Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. núm. 830 de 26 del próximo pasado en que informa lo que cree oportuno acerca de la consulta hecha por el Administrador de la Aduana fronteriza de Zapatula, sobre si puede verificarse el juicio Administrativo



confesion con cargos, lo pase al Comandante militar ó General en Jefe respectivo (Tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 349), y en los segundos por la Ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio del mismo año, pues como dice la Circ. de 13 de Julio del propio año: "aun cuando la misma Ley no declara abolida la diligencia que se llama confesion con cargos, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear Promotores fiscales fué precisamente quitar al Juez el carácter de parte acusadora, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. No puede por lo mismo caber duda" [dice la misma Circular], "en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho menos cuando el espíritu bien claro de la Ley es que en ningun caso

de que habla la parte 4ª del artículo 29 de la Ordenanza general de Aduanas," [de 31 de Enero de 1856, que estaba vijente] "cuando no aparece el dueño ó conductor de los efectos; y S. E. de conformidad con la opinion de esa Junta, se ha servido resolver, que el indicado juicio administrativo no puede tener lugar cuando el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos no aparezca, porque entonces no hay persona que haga la eleccion á que se refiere la parte 3ª del citado artículo, y no debiendo el Administrador de una Aduana juzgar en 1ª Instancia, por lo mismo, mas que en los juicios contradictorios y cuando la parte contraria haya elegido el recurso administrativo; en el caso de que se trata el juicio deberá celebrarse en los Tribunales respectivos.—"Al mismo tiempo se ha servido acordar S. E. que para evitar cualquiera mala inteligencia en alguna Aduana sobre el particular circule V. S. esta declaracion á todas las Aduanas para los efectos consiguientes.—Lo que le comunico para su cumplimiento."—Lo que en virtud de lo dispuesto en Suprema orden de ayer, y por acuerdo de esta Junta, comunico á Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, avisándome el recibo de esta Circular.—Dios y Libertad. México, Agosto 26 de 1856. —Mariano Yañez.—Marcelino Castañeda, Secretario.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz." (La declaracion de esta orden aparece en la parte final del art. 91 del Arancel de 1872). REGLAMENTO DE 22 DE SETIEMBRE DE 1856. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—"Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fraccion 4ª del artículo 29 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, el Exmo. Señor Presidente sustituto, se ha servido acordar el siguiente reglamento.—"ART. 1º Luego que ocurra algun caso de contrabando fraude, ó falta de observancia de la Ordenanza general de Aduanas, el Administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo que le concede aquella ley, el que le parezca mejor; y si elijiere el segundo, lo mismo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el expediente, que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial." (concuerta con el art. 91 del Arancel citado de 1872).—"ART. 2º Una vez elegido el recurso ó procedimiento Administrativo, el Contador de la Aduana, y por impedimento de este, el Oficial 1º ó el 2º si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el entero no excede de quinientos pesos, y por escrito si excediere de esta suma. En el segundo caso, el Empleado presentará la queja dentro del tercero día á mas tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que exponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda." (El repetido Arancel de 1872 en la frac. I de su Art. 95 copia el preinserto artículo, pero no hace distincion entre formalizacion de queja; verbalmente ó por escrito, exigiendo este último medio en

se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el Jurado, sino en ciertos términos."—Estas reflexiones no pueden tener lugar en las sumarias militares, porque, prescindiendo de que en los Tribunales del fuero de guerra, no hay Promotores fiscales, y por lo mismo el Juez militar continúa con el carácter de parte acusadora, [que aun conserva en los juicios comunes de Baja California, en los del fuero constitucional y en los de los Tribunales de la Federacion, segun dije en la pág. 502 del tomo 2º de esta obra], y prescindiendo tambien de que la confesion no tiene solo tal consideracion sino la de declaracion preparatoria, el citado Reglam. de 1869 solo se contrajo á los procesos

todo caso).—"ART. 3º Si el reo quisiere rendir pruebas, ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince cuando fuese absolutamente necesario y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion." (Concuerta con la frac. II del art. 95 del Arancel de 1872).—"ART. 4º Si la prueba es testimonial el Administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán á presencia de las partes primero los testigos del actor, y luego los del reo. El examen de los testigos se practicará en los términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el Administrador de entre los Empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo." (Este art. se copió en la frac. III del citado art. 95, menos la parte marcada con letra cursiva).—"ART. 5º Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente." (Copiado en la frac. IV del citado art. 95, menos la parte de letra cursiva).—"ART. 6º Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el Administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados." (Copiado en la frac. V del mismo art. 95).—"ART. 7º En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio haciéndolo saber, y el Administrador dictará su resolucion definitiva, dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes." (Está copiado en la frac. VI del propio art. 95).—"ART. 8º Si las partes se conformaren y el interés que se verse en el negocio no excediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion del Administrador, dando antes cuenta con copia de esta á la Junta de crédito público. En el caso de que el interés pase de dos mil pesos, se remitirá el expediente á la propia Junta, para la revision aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el Administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobacion del Gobierno." [Vé adelante el Decreto de 20 de Diciembre de 1871, que reformó este artículo].—"ART. 9º Si el Supremo Gobierno no juzgare arreglada la resolucion del Administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decision del mismo Supremo Gobierno."—"ART. 10º Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucion ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacerlo se considerará que está conforme, y no se admitirá sobre esto, recurso alguno." [Concuerte con la frac. VII del cit. art. 95].—"ART. 11º Hecha la manifestacion el Administrador remitirá el expediente original á la Junta de Crédito público la cual por medio de su secretario preparará la resolucion de la misma Junta, de la manera siguiente: elejirá el Presidente entre los Vocales nombrados por el Gobierno al que ha de llevar la voz del



formales sujetos á los Jurados, motivo por el cual no puede decirse que abolió la declaración de inquirir y gravar, que entiendo que por lo mismo puede subsistir en las sumarias.—**Verdad** es, que el presuntuoso; "Refundidor completo" D. Jacinto Pallares tan pronto para apropiarse trabajos ajenos, como ligero en la adopción de éstos, sin hacer un estudio de los mismos, copiando los conceptos de mi "Nuevo Código," para exhibirlos como suyos, asienta con su aplomo y magisterio incuestionables en las páginas 801 y 802 de su mentido y mendaz "Tratado completo," que "antes del establecimiento de Jurados la declaración preparatoria ó inquisitiva era una confesión con cargos," que "la declaración preparatoria antiguamente era la confesión con

fisco: concederá luego el expediente á la parte que no se conforme, por el término de tres días, para que exprese en un escrito los que le cause la resolución, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término conteste. El Secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo entregará juntamente con este á la misma junta."—**ART. 12º** Esta resolverá lo que considere justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusion del que haya llevado la voz del fisco y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuvieren conformes con lo resuelto dando antes cuenta con copia de la resolución al Ministerio de Hacienda para el efecto que expresa el art. 3º (Los preinsertos arts. 12 y el 11 fueron también reformados por el citado Decreto de 20 de Diciembre de 1871, por no existir ya la Junta de crédito público, y las reformas del mismo Decreto están contenidas sustancialmente en las fraes. V III y IX del repetido art. 95 del Arancel, que hace además otras declaraciones que hemos de ver adelante).—**Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.**—"Dios y Libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*" [Miguel].

**ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1857 CIRCULADA EN 3 DEL SIGUIENTE FEBRERO.** Junta de crédito público.—Sección 1ª—Circular nº 143.—El Sr. Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y crédito público me dice con fecha 31 del próximo pasado Enero lo siguiente.—"Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. nº 1654 de 26 del actual al que acompaña el expediente instruido en esa Junta sobre la recusación interpuesta por Dn. José Ferrer contra D. Manuel M. Vazquez, Administrador de la Aduana marítima de Campeche para que este se abstenga de conocer en los negocios que aquel tenga en la expresada Aduana, por los motivos que constan en el citado expediente; y S. E. se ha servido acordar que en los casos del juicio administrativo los agentes de la Administración no son recusables, tanto mas, cuanto que para cortar los inconvenientes de la parcialidad, tienen las partes expedita la vía judicial, lo cual circulará esa Junta á todas las Aduanas para los efectos correspondientes."—Lo que por acuerdo de esta Junta inserto á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Dios y Libertad. México, Febrero 3 de 1857.—*Gregorio de Mier y Terán.*—*Marcelino Castañeda*, Secretario.—Sr. Administrador de la Aduana marítima de Veracruz." [Del punto á que se contrajo esta Orden, no se ocupó el Arancel de 1872, que debe suplirse con ella].

**CIRC. DE 7 DE OCTUBRE DE 1857.** "Junta de Crédito público.—Circ. núm. 169.—En el REGLAMENTO interior de esta Junta FECHA 15 DEL PRÓXIMO PASADO SETIEMBRE, se hallan los artículos siguientes:—**ART. 31.** En el mismo acto de la apelación, el particular ó particulares interesados expresarán el individuo que ha de representarlos ante la Junta, y con él se entenderán las diligencias en la 2ª Instancia."—**ART. 32.** El Secretario cuidará de que los *ocursos de los particulares*, se presenten en pa-

cargos;" pero estos absurdos no pueden pasar despues de haber visto las declaraciones de la Ordenanza que he citado, las doctrinas de Colon y las de Villanova preinsertas, y sobre todo, la fórmula misma de la diligencia que Colon llama *confesion con cargos* en la sumaria y que denomino *declaracion de inquirir y gravar.* Hé aquí cuáles son sus términos:

**Declaracion de inquirir y gravar.** "Inmediatamente" (ó en tal fecha) "el Ciudadano Juez Fiscal pasó con asistencia de mí el Escribano á la prision tal" [ó al calabozo criminal, ó lugar de arresto del cuartel del reo] "en dende se encuentra A. B., quien

pel del Sello tercero, como está prevenido."—Y por acuerdo de esta Junta lo inserto á Vd., á fin de que en cumplimiento de lo que previene, haga en el caso del primero que *las partes expresen en el acto en que interpongan la apelacion, el individuo que ha de representarlas* ante esta Junta en segunda instancia; y en el del segundo, que se exija que *todo ocurso se presente en papel del Sello tercero* como está mandado, en concepto de que esta disposicion la comunicará Vd. á las Aduanas de su dependencia.—"Dios y Libertad. México, Octubre 7 de 1857.—*Marcelino Castañeda.*—Señor Administrador de la Aduana marítima de Veracruz." (La fracción XI del artículo 95 del Arancel de 1872 exige para las actuaciones del procedimiento administrativo el uso de estampillas de 50 centavos en cada hoja de papel del tamaño comun, y la *Ley del Timbre de 23 de Marzo de 1876* hace en la "tarifa de estampillas para documentos y libros," las siguientes prevenciones:—"5. ACTUACIONES EN JUICIOS DE HACIENDA de la Federación, los Estados y los municipios. Se usará provisionalmente el sello del Juzgado, Tribunal ó oficina, en todas las actuaciones y diligencias de los juicios de Hacienda, seguidas de oficio ó á instancias de los representantes del fisco; excluyendo de esta prevencion los escritos y demas documentos concernientes á particulares, que deberán presentarse con las estampillas necesarias, canceladas debida y oportunamente."—"El Juez ó Tribunal á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exigirá á quien corresponda, en el acto de notificarla, que se pongan las estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al pié de cada uno de los sellos provisionales, y serán cancelados por el Actuario respectivo."—"6. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En las que practiquen los Empleados federales de los Estados y municipios, ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la Oficina; pero los alegatos, protestas y demas recados de particulares, deberán contener la estampilla ó estampillas correspondientes."

**REGLAMENTO ECONOMICO PARA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DE 1º DE OCTUBRE DE 1869. (Parte conducente).** "ART. 85. Son obligaciones de la Sección 1ª (á cuyo cargo, segun el art. 82 "están todos los asuntos referentes á las Aduanas marítimas, fronterizas ó interiores de la Capital, siempre que la organizacion que á éstas se dé no se oponga á otra cosa"):—"IV. Promover todas las medidas que se juzguen convenientes para precaver el contrabando.—"XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las Aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictámen fundado para la resolución que deba dictarse.—"XII. Revisar las actas de avería."

**REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO FEDERAL DE 30 DE JUNIO DE 1870. [Parte conducente].**—"ART. 3º Son obligaciones del Administrador:—"XIV. En los casos en que por ley haya lugar á comiso de efectos extranjeros, convocar desde luego á los interesados para certificar los hechos, oír los cargos y descargos



"Preguntado ¿prometeis decir verdad sobre el punto de que os voy á interrogar? DIJO: Sí prometo, y responde.

"Preguntado cuáles son su nombre, edad, patria, *religion*" [la que hoy no es necesario inquirir, pues independido el Estado de la Iglesia y suprimido el juramento por la Divinidad á quien se dé culto, ya no hay por qué inquirir la religion que se profese], "y empleo? DIJO: que se llama A. B. de edad de veinte y cinco años, natural de esta Ciudad, y que es Cabo primero de la primera Compañía de tal Cuerpo, al que pertenece desde tal fecha, en la que sentó plaza en tal Lugar, y responde.

["Si hubiere el reo," dice Colon, hablando de la confesion en los procesos,

y pronunciar su resolucian, haciendo consignar todo esto en una acta que firmará con los interesados. Estando todos conformes con aquella, mandará proceder al cumplimiento de lo resuelto; mas en caso contrario, dará cuenta con copia de la acta al Ciudadano Juez de Distrito en turno, para que practique el juicio conforme á derecho, dando aviso en cualquier caso al Ministerio de Hacienda. Las actas de que acaba de hacerse referencia deberán extenderse en un libro autorizado que tendrá al efecto el Administrador.—"XV. En los casos en que haya suplantacion, ocultacion ó exceso en las introducciones de efectos nacionales, el Administrador, oyendo á los interesados, certificará el hecho ó impondrá la pena del triple derecho señalada por la ley, haciendo levantar la acta respectiva, que consignará en el libro correspondiente.—"ART. 4º El Administrador vijilará la distribucion de los efectos que caigan en comiso, de la multa que imponga conforme al artículo anterior, y del honorario que corresponda por el derecho municipal que en la recaudacion se reuna.—"ART. 5º Son obligaciones del OFICIAL DE CORRESPONDENCIA:—"III. Redactar las actas de los juicios administrativos.—"ART. 9º Son obligaciones del CONTADOR:—"VII. Formar, con presencia de la acta respectiva, la liquidacion y distribucion de los comisos de efectos extranjeros y de las multas que se impongan á los nacionales, ya en la Administracion, ya en las Oficinas subalternas; cuidando de hacer constar al calce el recibo de los partícipes y mandar asentar desde luego las partidas correspondientes por los derechos que exprese la liquidacion.—"ART. 23. Son obligaciones de los Vistas:—"II. Calificar las averías en los efectos que se presenten, y consultar el castigo que corresponda.—"III. Reconocer, en virtud de denuncia ó de sospecha fundada, toda la cantidad de carga ó efectos que es permitida por la ley.—"IV. Asistir con el Promotor Fiscal á los juicios que se sigan sobre comisos y en que fueren parte.—"ART. 35. Son obligaciones del RECAUDADOR (de garita de observacion:—"X. Remitir á la Administracion con la observacion correspondiente, las cargas que se presenten en que hubiere exceso en calidad ó cantidad.—"ART. 37. Son obligaciones del VISITADOR:—"V. Disponer, de acuerdo con el Comandante de Celadores, las rondas que á su juicio sean necesarias para la vijilancia ó la aprehension de algun contrabando, dando aviso al Administrador.—"XI. Asegurar en caso de desubrimiento y por cuantos medios le sea posible, los intereses del Erario.—"ART. 38. Son obligaciones del comandante de Celadores:—"XII. Ir en persona con la partida que nombre cuando tenga noticia de que viene á introducirse algun contrabando ó de que haya entrado, á aprehenderlo; cuidando de dar parte á la Administracion antes de proceder, si la hora y el caso lo permiten.—"XIV. Recorrer la zanja del Resguardo, tomando razon de aquellos pasos de fácil acceso en la misma zanja para introducir por ellos mercancías sin tocar en alguna Recaudacion, y dar sus órdenes para que las rondas vijilen empeñosamente esos pasos que permitan el tránsito y dar el parte correspondiente á la Administracion principal para que se ponga el remedio."

"dado alguna declaracion indagatoria, se le hará la siguiente pregunta:

"Preguntado habiéndole leído la declaracion ó declaraciones que tiene hechas al folio tantos de este proceso, si es aquello que declaró, si conoce la firma ó señal que tiene puesta en lugar de firma, si tiene algo que añadir ó quitar, y si se ratifica en lo declarado? DIJO: que lo que se le ha leído, es lo mismo que declaró, que la firma ó señal es la misma que hizo, que no tiene que añadir, y que se afirma en su contenido, y responde.

("Si," (como sucede en las sumarias) "no hubiese dado declaracion," vuelve á decir Colon, "seguirán las preguntas en el órden que aquí están; pero si la hubiere dado muy circunstanciada, de suerte que no haya ya que po-

DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1871. "BENITO JUAREZ, Presidente, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el art. 3º de la ley fecha 1º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"ART. 1º La Administracion principal de Rentas del Distrito federal, y la Administracion de Rentas de la Baja California, se rejirán para el procedimiento administrativo que tenga lugar, en los casos de aprehension de efectos por fraude ú otras faltas cometidas por los causantes, conforme al Reglamento de juicio administrativo, expedido en 22 de Setiembre de 1856.—"ART. 2º Las funciones encomendadas por dicho Reglamento á la que fué Junta de Crédito público, se desempeñarán por la Seccion 1ª de la Secretaría de Hacienda, la que en vista de los motivos que para oponerse expongan los interesados, presentará el dictámen que juzgue arreglado á las leyes.—"ART. 3º En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por los Administradores respectivos en la parte que les perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez dias despues de recibido en la Secretaría el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, comunicándose á los Administradores la resolucian para su cumplimiento.—"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público." ["Diario oficial," número 6 de 6 de Enero de 1872].

ARANCEL DE 1º DE ENERO DE 1872 [declarado "vijente en todas las Aduanas marítimas y fronterizas" por la CIRC. DE 1º DE DICIEMBRE DE 1876, inserta en el núm. 3 del "Diario oficial" de 6 del mismo mes y año].—"CAP. XXII. ART. 91. Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este Arancel, por el que se impone multa ú otra pena, el Administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, elija entre los dos recursos, judicial y administrativo; y si elijiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, seguirá el recurso judicial." (Vé la Orden concordante de 5 de Agosto de 1856 en la ant. pág. 321.—Las funciones del Administrador las desempeñan en su caso el Comandante del Contraresguardo de la Frontera del Norte, con arreglo á las fracs. VII y VIII del art. 28 del Reglam. de 18 de Noviembre de 1872, insertas en la ant. pág. 87; pero si el interesado, instruido de las penas en que ha incurrido, se conforma con ellas se levantará simplemente la acta respectiva del caso, como se ha dicho ya en las ants. pájs. 271 y 272, en donde se registra el Art. 52 de la Pauta de comisos con sus correspondientes notas relativas al procedimiento cuando no hay contension.—Como son relativas á este punto las dos Disposiciones siguientes



derle preguntar, empezarán los cargos despues de la pregunta antecedente, y si todavía antes de los cargos quisiera el Mayor" [el Fiscal] "hacerle otras preguntas, puede hacerlo"].

"Preguntado si sabe por qué se halla preso? DIJO: que ignora la causa de su prision, y responde.

"Preguntado en qué se ocupó la tarde del doce del corriente" (en que se supone acaecido el hecho judicial), "en qué partes se halló, en compañía de quiénes, y qué fué lo que pasó entonces, refiriéndolo circunstanciadamente? DIJO: que la mencionada tarde iba á entrar á la cuadra de la primera Compañía de su Cuerpo á tal hora en solicitud del Cabo primero de esta C.

tes, no vacilo en insertarlas:—RESOL. DE 22 DE ENERO DE 1877. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Estados Unidos Mexicanos.—Aduana marítima de Veracruz.—Ciudadano Ministro.—Me he impuesto del oficio de Vd. fecha 8 del actual, en que al comunicarme la aprobacion suprema que mereció el proyecto de distribucion entre los partícipes del producto líquido de las multas impuestas por falta de observancia del Arancel vijente en el mes de Diciembre próximo pasado, á que se refiere el expediente núm. 56, se me advierte que en lo sucesivo se forme un expediente para cada caso." (El citado oficio de 8 de Enero no se publicó).—"Con tal motivo, me permito, con el mayor respeto, manifestar á Vd., Ciudadano Ministro, que la medida indicada de formar un expediente para cada caso de imposicion de multa, no dará otro resultado que el aumento considerable de trabajo á esta Oficina, demasiado recargada por los diversos asientos, todos de un carácter ejecutivo, á que tiene que atender, no pudiendo comprender las ventajas que resulten de esa subdivision cuando el sistema que se ha seguido desde hace algunos años facilita notablemente la revision encomendada á ese Ministerio, porque á primera vista encuentra reunidos, y con su índice respectivo, todos los datos que pueda necesitar para la operacion, puesto que con las *actas parciales que se extienden cuando no hay contension, porque la parte se conforma y renuncia á todo juicio*, se forma un solo expediente que es lo que la Aduana ha creído deber hacer, porque se trata de un mismo asunto, cual es el de la multa impuesta, aun cuando ésta sea aplicada á distintas personas, pero que tiene un propio fundamento.—"Por otra parte, es necesario tener en cuenta que autorizados los Administradores de las Aduanas para imponer esas multas, cuyo máximun no exceda de doscientos pesos, segun la naturaleza de las faltas de especificacion que se adviertan en las declaraciones de las facturas consulares, algunas veces se aplica como pena, el pago de doce y medio centavos que esos empleados consideran deber fijar como mínimun, y en otras de veinticinco, treinta y siete y medio y cincuenta centavos, y darle la forma de expediente, cubriendo con una carátula la acta que se extiende; y hacer la *distribucion de esas pequenezas*, parece hasta ridículo, porque figurarian partidas insignificantes que no habria moneda con que cubrir las; pero que serian el resultado de una operacion aritmética.—"Podrían tal vez contrariarse estos conceptos, sirviendo de fundamentos los otros expedientes en que consta tambien una acta, pero los casos, aunque parecidos, no son idénticos. En estos, que se refieren á dobles derechos, si es forzoso el expediente aislado, porque sirve de base el parte que rinde el Vista del despacho, al cual se sigue la comparecencia del interesado, la formacion del acta y la providencia de la Administracion para la liquidacion y distribucion de los derechos, cuando en los de multas solo existe una acta en la cual solo se expresa el motivo de la imposicion de la pena y la conformidad del interesado, constando al final de todas, los otros requisitos de liquidacion y distribucion del valor total de las diferentes partidas que figuran en la relacion que encabezan las actas

D, para pedirle un desatornillador que le habia prestado el día anterior: que al poner el pié en el umbral de la puerta de la misma cuadra, salió del interior de ésta el referido Cabo, á quien reclamó el desatornillador, y como le contestara que no lo tenia por habérselo ya devuelto, bromeando le dijo que no fuera ladrón: que C. D, á pesar de que se familiarizaba con el expone, inmediatamente se molestó por la expresion dicha, y con voz airada dijo al confesante, que el ladrón era él, y le infirió de improviso una bofetada precipitándolo al extremo de contestarle con un empujon, etc." [Así continúa la relacion hasta su término].

"Preguntado si antes de los sucesos que refiere ha tenido alguna cuestion mencionadas, con las que se forma un solo expediente.—"En virtud de las razones expuestas, que suplico al Ciudadano Ministro se sirva tomar en consideracion, yo espero que revocará su mencionado acuerdo, autorizando á esta Oficina para que continúe la práctica observada hasta ahora de formar un solo expediente con las actas referentes á multas impuestas por faltas de especificacion en las facturas consulares.—"Independencia y Libertad. H Veracruz, Enero 17 de 1877.—Francisco Hernandez.—Una rúbrica.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—México."—"Al májjen.—Enero 19 de 1877.—Informe con vista de las prevenciones legales.—Una rúbrica del Ciudadano Oficial mayor.—La Seccion 1ª informó lo que sigue:—"Ciudadano Oficial mayor.—"En la comunicacion que precede, el Ciudadano Administrador de la Aduana de Veracruz, al contestar el supremo acuerdo relativo á que en las multas que impone la misma, por faltas en las facturas consulares se forme un expediente en cada caso que ocurra, dice que no está conforme, pide que se revoque dicho acuerdo y se siga lo practicado hasta hoy, es decir, formar un solo expediente con todas las actas de multas impuestas en el mes, y para apoyar su pedimento alega varias razones, que se ven en la citada comunicacion,—"El Empleado que suscribe, cree que las razones que alega la Aduana no son suficientes para revocar el acuerdo que se solicita, y pasa á exponer las razones en que se funda.—"En primer lugar, el Arancel vijente en su art. 91, ordena terminantemente, que luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en él, por el que se imponga multa ó otra pena, el Administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, elija entre los dos recursos, el judicial ó el administrativo, y si eligiere el segundo lo manifestará dentro de aquel término, por escrito y cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse.—"Como tal artículo pertenece á una ley promulgada y sancionada por una autoridad legítima, no podría quitarse, nulificarse ó adulterarse sino por la misma autoridad, y de ninguna manera por un simple acuerdo de la Secretaría, á quien solo le corresponde cumplirla y vigilar que se cumpla.—"La primera razon que alega la Aduana, es la de que se le aumentará el trabajo; esta, en mi concepto, no es atendible, pues el gobierno tiene bien retribuidos á esos Empleados, y ademas, hay la circunstancia bien notable, de que si aumenta el trabajo aumenta tambien la retribucion, puesto que, parte de esas multas se dividen entre partícipes, y de desear sería, que todos los habitantes de la República encontraran siempre trabajo, aunque fuera medianamente retribuido, pues la carencia de él es una de las causas de la miseria pública.—"La segunda de sus razones tampoco es admisible, pues alega que hay multas verdaderamente insignificantes en su monto; pero esta secretaría no debe atender á esta circunstancia, sino á la justicia de la pena y á si se llenaron los trámites que concede la ley en beneficio del interesado, no ocupándose de si la pena ó multa es ó no cuantiosa, pues precisamente puede abusarse mas, cuanto mas corta ó insignificante sea.—"Creo que tambien